

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra una providencia del Gobernador de Madrid; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra la providencia del Gobernador de Madrid, que le declaró responsable de varias cantidades, en concepto de Depositario de los fondos municipales de Navalcarnero.

Remitidas al Gobernador de la provincia las cuentas del período de ampliación de 1883 á 1884, con la censura de la Junta municipal, la expresada Autoridad formuló el correspondiente pliego de reparos, de que se dió conocimiento al Alcalde, al Interventor y al Depositario de la época á que las cuentas pertenecían.

Este último dió contestación á ellos en escrito de 3 de Junio de 1887, no haciéndolo los demás, y en vista de lo actuado, y de una consulta del Alcalde en ejercicio, relativa á si por ser insolventes el Alcalde y Regidor responsables había de exigir al Depositario Povedano sólo la tercera parte del importe de los descubiertos, ó bien la totalidad, el Gobernador, en 16 de Diciembre, después de declarar solventados algunos reparos, dispuso que del importe de los demás fuesen mancomunada y solidariamente responsables el Alcalde, el Interventor y el Depositario, y subsidiariamente los Concejales que compusieron el Ayuntamiento, en

caso de insolvencia de aquéllos, cuya insolvencia habría de ser declarada en expediente debidamente instruido.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador D. Felipe Povedano, en el que impugna la mancomunidad de la obligación que se le impone, y solicita que la responsabilidad en dichas cuentas sea exigida por partes iguales, caso de que proceda; y por último, que se le declare exento del reintegro de ciertas partidas, importantes 2.659 pesetas.

Échase de menos en este expediente el informe que la Comisión provincial debió emitir en cumplimiento del artículo 165 de la ley Municipal, y también el pliego de reparos formulado por el Gobernador á que se refiere éste en su providencia de 16 de Diciembre, el interesado en la contestación á alguno de ellos y también el Negociado de ese Ministerio en su nota. De ambos documentos, aunque esenciales para la debida instrucción del expediente, puede prescindir la Sección para emitir su informe, porque en su sentir, el recurso interpuesto por el Depositario Povedano ante el Gobierno es improcedente.

El art. 16 de la ley Orgánica del de Cuentas, fecha 3 de Junio de 1870, de clara que es de su competencia conocer en la forma que se determina por reglamento de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusiesen los Depositarios de Ayuntamientos que resultasen alcanzados en sus cuentas respectivas, y la ley Municipal de 25 de Junio del mismo año determinaba que las cuentas municipales, si no obtenían el voto de la mayoría del Ayuntamiento, pasaran á la aprobación definitiva de la Comisión provincial.

Ahora bien; las atribuciones sometidas á la Comisión provincial en cuanto al examen de cuentas son hoy ejercidas por el Gobernador, en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la cual en su art. 165 le encomienda su aprobación cuando no excedan de 10.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas si exceden de aquella suma,

dedaciéndose por consiguiente del conjunto de las precedentes disposiciones, que si el fallo de la Diputación era apelable ante el Tribunal de Cuentas, habrá de serlo ahora el del Gobernador, puesto que hoy ejerce en el particular las atribuciones que antes estaban sometidas á aquellas Corporaciones.

Se trata, pues, de la reclamación de un Depositario que aparece alcanzado por razón de sus cuentas, y para este caso preciso es atenerse á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley del Tribunal de Cuentas que le encomienda el conocimiento de las apelaciones que éstos interpongan.

Medio además las circunstancias de que, aun admitiendo que el recurso fuera procedente ante el Gobierno, sería aquél inadmisibile por extemporáneo, puesto que el art. 146 de la ley provincial, en relación con el 144, establece el plazo de diez días para apelar contra las providencias de los Gobernadores, y en el presente caso resulta que dictada en 16 de Diciembre de 1887, y notificada en 21, no fué recurrida ante el Gobernador hasta el 12 de Enero siguiente.

Por las razones expuestas, entiende la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto ante el Gobierno, sin perjuicio de otros que el interesado pueda utilizar.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de D. Jaime Anglés y Pons en los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espluga Calva; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13

de Mayo último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Jaime Anglés y Pons, Alcalde de Espluga Calva, en la provincia de Lérida, recurrió en queja ante V. E. contra el proceder del Ayuntamiento, que, apesar de haber sido indultado el peticionario de las penas que le fueron impuestas en causas por delitos electorales, no le reponía en su cargo.

Dada orden al Gobernador para que adoptara las medidas procedentes y remitiera los antecedentes, aparece de éstos que Anglés fué procesado y dictada su suspensión del cargo de Alcalde por el Juez de instrucción de Lérida en 6 de Agosto de 1887, y consta que en sesión de 5 de Septiembre se dió cuenta al Ayuntamiento.

En Real decreto de 10 de Octubre último, publicado en la Gaceta del día siguiente, se indultó al interesado de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa en la mencionada causa, y la Audiencia de lo criminal de Lérida se lo comunicó al Gobernador en 28 de dicho Octubre para que se alzara la suspensión del cargo de Alcalde.

Trasladada la orden al que ejercía este cargo en 6 de Noviembre, el Ayuntamiento en sesión del 10 acordó declarar vacantes los cargos de Alcalde y de Concejales que desempeñaba Anglés, y además incapacitarle por no haber rendido cuentas de años atrás.

Se dirigió entonces Anglés al Gobernador en queja del Ayuntamiento que había desobedecido sus órdenes, y además recurrió á la Comisión provincial contra su incapacidad.

La Comisión no estimó comprendida en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal la causa de incapacidad alegada, y revocó el acuerdo. Antes de que se le notificara el de la Comisión provincial, Anglés tomó posesión de la Alcaldía, lo que se puso por el Gobernador en conocimiento del Juzgado de instrucción.

El día 1.º de Diciembre, en que se ce-

lebraba la elección, quiso presidirla; pero fué arrojado del local por la Guardia civil á excitación del Teniente de Alcalde y del Juez municipal.

Pedido informe á la Comisión provincial sobre la declaración de vacante de la Alcaldía hubo empate en la votación, que se repitió en segunda convocatoria, y decidió el voto del Vicepresidente en el sentido de que el indulto de las penas que le impuso el Tribunal Supremo no rehabilitaba á Anglés en el ejercicio de su cargo, que ya había perdido, y que sus efectos se redujeran á ponerle en condiciones de volver á ser nombrado.

Un Vocal, al que se adhirió otro, disintió de este parecer y creyó que, comprendida en el indulto la rehabilitación que determina el art. 46 del Código penal, y habiéndolo así entendido la Audiencia de lo criminal, el Ayuntamiento debió limitarse á cumplir lo que el Gobernador le mandaba al transmitirle la orden del Tribunal de Justicia, único competente para determinar hasta dónde alcanzaba el indulto.

El Gobernador, opinando que sólo debía obrar como auxiliar del Poder judicial, y que habiendo sido indultado Anglés, especialmente de la pena de inhabilitación de derechos públicos, debía reintegrarse en su cargo, así lo acordó en 3 de Diciembre último, reservando al Ayuntamiento su derecho, si creía que había existido el delito de prolongación de funciones públicas, y si estima que la Audiencia no ha interpretado bien la aplicación del indulto.

Entiende la Sección que el caso que V. E. le consulta es sencillo, y si el interés político no se hubiera mezclado en el asunto que es objeto de este expediente, seguramente no hubiera ocasionado las dudas que produjo el oficio de la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Lérida, haciendo aplicación del indulto acordado por Real decreto de 10 de Octubre de 1887 de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa que por sentencia firme fueron impuestas á D. Jaime Anglés Pons.

Procesado éste por delitos electorales, y suspenso del cargo de Alcalde por el Juzgado correspondiente, se dictó sentencia definitiva, imponiéndole las penas expresadas.

Una de ellas, como queda dicho, era la de diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos, y como ésta lleva consigo la privación del cargo que el sentenciado ejerza, "aunque sea de elección popular," según los artículos 33, 36 y 37 del Código penal, desde el momento en que se dictó la sentencia firme, D. Jaime Anglés Pons dejó de ser Concejal y Alcalde, y el Ayuntamiento ha debido declarar su vacante.

Ahora bien; el indulto exime de la pena, pero no puede rehabilitar al indultado en el cargo que ejercía, siendo de elección popular, porque éste no se adquiere sino en la forma que determina la ley Electoral; y una vez perdido, y declarada la vacante, es preciso que

se cubra del modo que establece la ley Municipal vigente.

El indulto ha relevado al Sr. Anglés Pons del cumplimiento de la pena de arresto que se le impuso, y le levantó la inhabilitación para derechos políticos á que se le condenara, pudiendo por tanto ejercerlos para en adelante; pero no le pudo restituir el cargo de Concejal y Alcalde que ha perdido por el hecho mismo de la sentencia, y que sólo puede volver á obtener por elección del Cuerpo electoral, pues muy bien pudiera haber ocurrido que estuvieran ya ocupados por otros que los hubieran obtenido legítimamente, en cuyo caso la cuestión se presentaría aún con más claridad, porque sin esfuerzo alguno se vería que el indulto no podía tener la eficacia de destituir á los que ejercieren dichos cargos con arreglo á la ley. Pues si esto ocurriría estando dichos puestos ocupados, lo mismo sucede si no lo están, porque como la vacante ocurre de hecho desde el momento que se dicta sentencia definitiva por la incapacidad en que incurrió el sentenciado, el Ayuntamiento debe declararla desde luego, y aunque tarde, la declaró, siendo esta atribución de su exclusiva competencia, por lo que sólo se puede cubrir en la forma que la ley determina, y no de otra alguna.

El error estuvo en que el Gobernador dió un alcance que no tenía al oficio de la Presidencia de la Audiencia de Lérida, en el cual se le decía que por efecto del indulto concedido á Don Jaime Anglés Pons por Real decreto de 10 de Octubre de 1889, había acordado comunicárselo para que cesara la suspensión del cargo de Alcalde de Espiuga Calva que venía sufriendo por la causa que se le había formado, pero no encargaba á aquella Autoridad que se le repusiera en dicho cargo.

Por su parte la Audiencia tampoco ha debido tomar semejante acuerdo, pues la suspensión no le había sido impuesta al Sr. Anglés por sentencia firme, haciendo aplicación del art. 38 del Código penal, en cuyo caso el indulto de la pena hubiera surtido el efecto de levantar la suspensión, rehabilitándole en el cargo en que fuera declarado suspenso.

La suspensión fué sólo acordada por el Juzgado mientras que se sustanciaba la causa, y cesó en el momento en que por sentencia firme se condenó á la pena de inhabilitación para derechos políticos, lo que le incapacitaba para continuar siendo Concejal y Alcalde; y si por ministerio de la ley dejaba de desempeñar estos cargos, claro está que cesaba la suspensión acordada por el Juzgado.

Era, pues, innecesario que la Audiencia acordara levantarle la suspensión del cargo de Alcalde, porque ya no lo era por efecto de la sentencia, y de aquí ha nacido la confusión que en este asunto se ha producido.

Por lo demás, el art. 46 del Código penal dice por modo claro y evidente el alcance del indulto de la pena de inhabilitación.

"La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufra-

gio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación."

De aquí se deduce claramente que el indulto de la pena de inhabilitación rehabilita para y no en el ejercicio, porque los cargos de elección popular sólo se pueden obtener, una vez perdidos, del único que los puede conceder, el Cuerpo electoral.

Por eso, sin duda, la Audiencia de Lérida no ha acordado que se repusiera á D. Jaime Anglés y Pons en el cargo de Alcalde de Espiuga Calva, levantándole sólo la suspensión decretada por el Juzgado, y á esto se ha debido limitar el Gobernador de Lérida, sin dar á la comunicación de la presidencia de aquella Audiencia un alcance que no tenía.

Por tanto, la Sección, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio cree que procede desestimar la providencia del Gobernador de Lérida de 3 de Diciembre de 1889, y disponer que se cumpla el acuerdo del Ayuntamiento de Espiuga Calva, que declaró vacante el cargo de Concejal que ejercía Don Jaime Anglés y Pons antes que recayera sentencia firme en la causa que se le formó por delitos electorales.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Junta central del Censo electoral.

D. Manuel Fernández Martín, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, Jefe superior de Administración, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución é instalación de dicha Junta central del Censo electoral, copiada á la letra, dice así:

"ACTA

DE LA CONSTITUCIÓN É INSTALACIÓN

DE LA

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

En consecuencia del acuerdo de ayer 4 del corriente, en conferencia preparatoria, y por el cual se resolvió que en el día de hoy, y hora de las seis y media de la tarde, se constituyera é instalara la Junta Central del Censo electoral, para cuyo objeto fueron citados de orden del Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Crisino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. Juan Valero y Soto, Marqués del Pazo de la Merced, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Victor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, que son los catorce ex Presidentes y ex Vicepresi-

dentos primeros del Congreso más antiguos que residen actualmente en Madrid, se juntaron en el despacho de la Presidencia en el Palacio de este Cuerpo Colegislador la totalidad de los convocados.

Leída y aprobada el acta de la reunión preparatoria, el Sr. Presidente ordenó al Secretario de la Junta que diera lectura de las listas de Vocales natos y de suplentes formadas por la Secretaría del Congreso, bajo la dirección del Excmo. Sr. Presidente, con arreglo á la ley y á los acuerdos tomados en la reunión preparatoria; y verificado así, fueron aprobadas dichas listas sin perjuicio de las reclamaciones que sobre ellas puedan hacerse luego que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida é instalada la Junta, siendo sus Vocales natos de conformidad con el art. 10 de la ley Electoral, y con lo que resultaba de dichas listas, los señores cuyos nombres se ponen á continuación:

Presidente, Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados D. Manuel Alonso Martínez.

Vocales, Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla; D. Práxedes Mateo Sagasta; D. Crisino Martos; D. Nicolás Salmerón; D. Emilio Castelar; D. Antonio Cánovas del Castillo; D. Francisco de Cárdenas; Marqués de la Vega de Armijo; Marqués de Montevirgen; Don Juan Valero y Soto; D. José de Elduarden, Marqués del Pazo de la Merced; D. Eduardo Palanca; D. Joaquín Gil Berges y D. Rafael Cervera.

Secretario sin voz ni voto, Ilmo. señor Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados D. Manuel Fernández Martín.

Acto continuo acordó la Junta que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta para remitir una de ellas á los Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados, otra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y otra para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que reproducirán los *Boletines oficiales* de las provincias, á cuyo efecto se dirigirán por el Excelentísimo Sr. Presidente las comunicaciones necesarias.

Y leída y aprobada que fué esta acta por todos los señores Vocales concurrentes, se levantó la sesión.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Hay una rúbrica.—El Secretario, Manuel Fernández Martín.—Hay una rúbrica.,,

Y para que conste, y por acuerdo de la misma Junta, expido la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1890.—Manuel Fernández Martín.

Provincia de Córdoba.

Núm. 1.708.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Oarnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Córdoba..	18,22	10,90	"	18,45	0,52	0,57	0,95	0,96	1,12	1,24	1,52	2,00	"	0,04
Aguilar..	30,00	10,00	"	"	0,60	0,30	0,68	0,50	1,12	1,10	1,30	2,00	0,06	0,05
Baena..	17,00	12,02	"	"	0,54	0,46	0,60	0,48	1,10	0,90	1,12	2,00	0,05	0,04
Bujalance..	16,21	9,45	"	"	0,25	"	0,75	"	"	1,00	1,15	1,70	0,05	0,04
Cabra..	19,37	13,51	"	"	0,45	"	0,75	0,24	0,62	1,00	1,25	1,75	0,06	0,03
Castro..	16,66	9,45	"	"	0,20	"	0,76	0,37	0,77	0,90	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna..	19,50	15,00	"	"	0,60	0,80	0,65	0,65	0,80	"	"	2,00	0,02	0,02
Hinojosa..	11,00	6,00	"	"	0,55	"	0,85	"	2,50	0,80	"	2,00	0,02	0,02
Lacena..	18,90	13,04	"	15,30	0,20	0,62	0,90	0,48	1,32	1,12	1,46	1,80	0,04	0,04
Montilla..	17,10	8,10	"	"	0,35	0,54	0,68	0,21	0,70	0,86	0,98	2,00	0,02	0,02
Montoro..	19,12	13,50	"	"	0,35	0,57	0,69	0,89	1,08	1,14	1,28	2,12	0,03	0,03
Posadas..	18,02	10,36	"	13,51	0,26	0,41	0,73	0,31	0,93	"	"	2,12	0,02	0,02
Pozoblanco..	14,69	10,91	"	"	0,39	"	0,80	0,35	1,50	1,01	"	2,02	0,07	0,04
Priego..	18,44	13,50	"	14,41	0,32	0,60	0,74	0,27	0,57	0,77	1,50	2,00	0,05	"
La Rambla..	18,01	9,46	"	"	0,30	0,54	0,72	0,39	0,88	0,90	1,12	1,25	0,02	"
Rute..	21,17	12,16	"	"	0,27	0,61	0,52	"	0,78	"	"	1,09	0,12	0,08
TOTALES..	293,41	177,36	"	61,67	6,15	6,02	11,77	5,90	15,79	12,74	12,68	29,85	0,65	0,49
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA ..	18,28	11,09	"	15,42	0,38	0,55	0,74	0,45	1,05	0,98	1,26	1,87	0,04	0,04

TRIGO: Precio máximo, en Aguilar, 16,65 pesetas fanega y 30,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa, 6,10 pesetas fanega y 11,00 hectólitro.
 CEBADA: Precio máximo, en Fuente Obejuna, 8,32 pesetas fanega y 15,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa, 3,33 pesetas fanega y 6,00 hectólitro.
 Córdoba 10 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Gobernador interino, Apolinar Flaza.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Barroso.

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
 PROVINCIA DE CORDOBA
 SECCION DE FOMENTO
 MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.913.
 Núm. 1.689.
 D. Apolinar Flaza, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, apoderado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Feñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 7 de los actuales, solicitando se le concedan 48 pertenencias para la mina denominada 2.º Claudio, de mineral plomo, sita en el término de Alcazarcejos y dehesa de Alcebejo, sitio llamado Mina del Teriniñelo, y camino del Alto Carril, propiedad de Blas Mandionio Fernandez; al O. con los de Antonio Simón, y por los demás vienes con terrenos de los referidos due-

ños; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que se halla á 20 metros al N. del minado más al N., de dos filones paralelos, distantes 20 metros uno de otro; desde dicho punto de partida se medirán en dirección E. 600 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección N. 250 metros, la segunda; de ésta en dirección O. 1.200 metros, la tercera; de ésta en dirección S. 400 metros, la cuarta; de ésta en dirección E. 1.200 metros, la quinta; de ésta en dirección N. 150 metros, llegando á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias pedidas.
 Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley los que se crean con derecho para ello.
 Córdoba 9 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Flaza.

Núm. 1.693.
 Por D. Pablo J. Pou se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando la prosecución del expediente de registro para la mina Inés, número 2.779, del término de Belalcázar, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 15 de Noviembre del año último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.
 Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.
 Córdoba 9 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Flaza.
 Circular núm. 1717.
 En el sitio denominado Barahunda, término de Villaralto, se apareció el 15 de Junio último una mula, de quince á veinte años, torda, rayana y sin hierro, la cual queda á disposición del Alcalde de la misma en calidad de depósito.

Lo que se hace saber para conocimiento de su legítimo dueño, que podrá reclamarla de dicha autoridad en debida forma.
 Córdoba 10 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Flaza.
 Circular núm. 1.706.
 Habiendo desaparecido de las tierras de Linarejos, propiedad del vecino de Pozoblanco D. José Isidoro Caballero, las caballerías que á continuación se reseñan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado para los efectos que en justicia procedan.
 Córdoba 10 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Flaza.
 Señas de las caballerías.—Un caballo, negro, menos de marca, de siete á ocho años, cola cortada, le faltan dos herra-

duras y tiene señales de mataduras en la cruz.

Dos muleros, de cinco á seis meses, negros.

Circular núm. 1707.

El guarda de la dehesa de Campo Alto, Francisco Espartera Vallejo, tiene depositadas hasta que parezca su dueño, una vaca, rubia, con la oreja derecha rasgada, con rastra de un becerro; y otra, mohina, con hierro y rastra de una becerra.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para el que se crea con derecho á ellos pueda reclamarlas en debida forma del citado guarda ó del puestode la guardia civil de Espiel, que tiene conocimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

Circular núm. 1716.

En el sitio del Chaparral Alto, término de Iznájar, se le extravió al vecino de Arches (Málaga), Rafael López Azuaga, un burro, negro, de seis años, pequeño, herrado de las manos, con el nacimiento del rabo torcido y una quemadura en la nalga derecha.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada caballería, y caso de ser habida, la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre á disposición del Juzgado respectivo, sino hiciesen constar en el acto su legitima procedencia.

Córdoba 11 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

Extracto de las sesiones celebradas por dicha Iltre. Corporación durante el mes de Enero de 1890.

Sesión del día 1.º de Enero, inaugural del nuevo Ayuntamiento.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JOSE REDONDO MARQUÉS

Acuerdos.

1.º Cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la vigente ley Municipal, se procedió al nombramiento de Alcalde, Tenientes y Regidores Síndicos, resultando quedar constituida la Corporación municipal en esta forma:

Alcalde Presidente, el Ilmo. Sr. Don José Redondo Marqués.

Primer Teniente, D. José Piédrola Pérez.

Segundo id., D. Antonio J. Vargas Amorin.

Tercer id., D. Antonio Calvo Guardado.

Cuarto id., D. Francisco Moreno Cruz.

Primer Regidor Síndico, el Licenciado D. José Antonio Serrano Ruiz.

Segundo id. id., el Licenciado Don Francisco Sales Poblaciones Uclés.

Concejal primero, D. Salvador Cruz Navarro.

Idem segundo, D. Federico Cuenca Romero.

Idem tercero, D. Atanasio Linares Ulloa.

Idem cuarto, D. Juan Ortiz Priego.

Idem quinto, D. Carlos Aguilar Tablada.

Idem sexto, D. Francisco Asis Piedra y Piedra.

Idem séptimo, D. Rafael Valera Alcántara.

Idem octavo, D. Antonio José Domínguez de la Fuente.

Idem noveno, D. Juan José Cano Reyes.

Idem décimo, D. Pablo Morales Fullerat.

Idem undécimo, D. Enrique González Ruiz.

Idem duodécimo, D. José Peña Morillo.

2.º Determinar que las sesiones ordinarias se celebren todos los jueves, á las ocho de su noche.

Sesión del 4 de Enero.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JOSE REDONDO MARQUÉS

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al 2 no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Dar cuenta al Sr. Presidente de haber confirmado en sus cargos á todos los Sres. Alcaldes de barrio.

4.º Determinar sean once el número de comisiones permanentes en que habrá de dividirse el Ayuntamiento, con las denominaciones siguientes:

- 1.ª Hacienda.
- 2.ª Plaza.
- 3.ª Policía urbana.
- 4.ª Policía rural.
- 5.ª Fuentes y cañerías.
- 6.ª Ornato y Obras públicas.
- 7.ª Matadero.
- 8.ª Festividades.
- 9.ª Guerra.
- 10. Estadística.
- 11. Beneficencia municipal y Obras públicas.

5.º Aprobar los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

6.º Gratificar de imprevistos á Don José Corpas Parejo, practicante del hospital, por los servicios que ha prestado vacunando gratuitamente á todo el que lo ha solicitado, comisionando al Sr. Alcalde para que recogiendo antecedentes determine la cuantía de esta gratificación.

7.º Vista su solicitud, aumentar el sueldo con 250 pesetas al Interventor de la Administración municipal de consumos D. José María de la Cruz Calvo.

Sesión del 9 de Enero.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JOSE REDONDO MARQUÉS

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, emitido en la instancia presentada por D. Agustín Ruz Garrido, soli-

citando se le demarque la línea de fachada con arreglo á la cual pueda reedificar la fachada de su casa, calle Mayor, después de oírse las razones alegadas por el Sr. Alcalde y las observaciones hechas por el Sr. Serrano Ruiz, se acordó apreciar una parcela que, perteneciente á la vía pública, desea adquirir el Ruz, encargando al señor Alcalde de cuidar se lleven á cabo las demás operaciones necesarias hasta el ingreso en las arcas del Municipio del importe del valor de referida parcela.

3.º Declarar cesante al Médico titular Don Fernando Valera y Alvarez, y nombrar para que le sustituya á D. Miguel Mármol Cruz.

4.º Aprobar el estado de ordenación de pagos y distribución de fondos correspondiente al mes actual.

5.º Quedar enterada la Corporación de estar próxima la terminación de las obras del local que se destina á pescaderías.

6.º Pagar con cargo á imprevistos 55 pesetas valor de un magnífico targetón colocado en la fachada de las oficinas de Correos y Telégrafos.

7.º A propuesta del Sr. Serrano Ruiz se concedió gratuitamente la Cementería de esta ciudad, y mientras en él se hagan enterramientos, un decilitro por segundo de tiempo de aguas potables, acordándose sean de cuentas del Municipio los gastos que ocasione la zanja, el tubo y la colocación de una modesta fuente.

Sesión del 16 de Enero.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JOSE REDONDO MARQUÉS

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Autorizar al Sr. Presidente para que abone con cargo á imprevistos el valor de un libro para inscribir en el Juzgado municipal las defunciones que ocurran.

3.º Pasar á informe de la Administración de consumos una instancia presentada por Miguel Castro Caballero reclamando de agravios por la cuota que se le impuso en el reparto del extrarradio de 1887 á 88.

4.º Autorizar al Sr. Alcalde para que en documento privado haga el arrendamiento por un año de la casa que ocupa el Juzgado de instrucción.

5.º Arrendar su pública licitación el nuevo local construido para pescaderías, con arreglo á las condiciones que determine la Comisión de Hacienda en el pliego que deberá formar.

6.º Incluir en el alistamiento corriente al mozo Antonio Leocadio Expósito, haciendo constar que la inscripción se lleva á cabo por consecuencia de denuncia presentada por D. José Tejada Luque, al objeto de que su sobrino D. Manuel Montoya Tejada pueda gozar los beneficios que concede el artículo 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Sesión del 25 de Enero.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JOSE REDONDO MARQUÉS

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al 23 no pudo celebrarse por falta de número de señores Concejales.

3.º En vista de que la subasta celebrada para la adquisición del material de hierro necesario á la terminación del nuevo mercado ha resultado desistida indudablemente por resultar bajos los tipos, teniendo en cuenta que los hierros han sufrido dos aumentos de consideración en sus valores, á propuesta del Sr. Alcalde se acordó reformar el presupuesto, dando los valores siguientes:

El metro cuadrado de chapa de hierro ondulada y galvanizada	8.
El metro lineal de verja	13.
El kilogramo de hierro dulce	5.
El kilogramo de hierro fundido	0.

También se acordó reformar las condiciones económicas en el sentido de que el pago del importe de la obra se hará por el Municipio entregando mensualmente al contratista la cantidad que asciendan los ingresos procedentes del impuesto establecido sobre el mercado y vía pública.

4.º Dejar sin efecto el acuerdo de gratificar al practicante del Hospital Don José Corpas, en atención á que según los informes y documentos adquiridos por el señor Alcalde, resulta obligatorio y anejo á su cargo el servicio que se trataba de recompensar.

5.º Aprobar el aprecio hecho por dos peritos, de la parcela que trata de adquirir D. Agustín Ruz Garrido, y comisionar al señor Alcalde para que lo participe al interesado y le señale el plazo que conceptúa prudente para que ingrese en las arcas municipales las 303 pesetas á que asciende el valor de dicha parcela.

6.º Quedar enterada la Corporación del oficio del señor Arcipreste en que dá las gracias por el donativo de agua potable que se hizo al Cementerio.

7.º Aprobar el presupuesto ordinario del actual año económico, ordenando que se exponga al público por término de quince días.

8.º Proceder á la formación de lista electoral para Concejales, y á su exposición al público en los días que determina la ley, para oír reclamaciones.

9.º Informar favorablemente el expediente instruido á instancia de Juan de La O. Caro, que solicita se le cedan los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, relativa al aumento de la población rural.

10.º Aprobar el pensamiento del señor Presidente, que se refiere á mejorar la enseñanza de los adultos.

Cabra 20 de Junio de 1890.—El Secretario del Ayuntamiento, Baldomero Montoya.—V.º B.º—El Alcalde, Dondo Marqués.

Aprobado el anterior extracto en sesión celebrada por el Illtre Ayuntamiento en 5 de los corrientes.

Cabra 8 de Julio de 1890.—El Secretario del Ayuntamiento, Baldomero Montoya.

ANUNCIO
LA LEY ELECTORAL
POR SUFRAGIO UNIVERSAL
 ANOTADA POR LA REDACCION DE
EL SECRETARIADO
 Precio: 1,50 pesetas.
 Los pedidos al Director, San
 quin, 3, Madrid, que los sirve á
 de correo, libres de gastos.
 También se halla de venta en las
 librerías de alguna importancia de
 España.